

51382/27

Año de 1756.

1382/37

El Ayuntamiento del Lugar de Carrizales Dize: Que vechea notificado una Provision del Comis. a instancia del Cap. Cu. de Benabarre y Roca, para proponer arbitrios para el pago de Tenor, se opone y pide vele en que el Expediente para exponer lo que le combenga.

Rten.
de Penas.

Diego
Carrizales

y Juticiales, y tribunales, así eclesiásticos, como
seculares, dax y den Reclamientos, así end man
dando, como en defendiendo, presenten escrí
tos, escrituras, testigos, y probanzas, o ygan ven
tajas, así interlocutorias, como de finiti
vas, acepten las ofensas, y del g^o en contraxio
apelen, y repliquen, pidan excepciones, y re
cursos, tachen testigos, y finalm^{te} hagan todos
los demás actos, y dilig^{as} así extrajudiciales
como judiciales que combengan, y que nototroz
dhos otorgantes en nombre, y voz de este
dho rno Ayuntamiento, haziamos, y haux podria
mos atodo ello presente siendo, pues con lo in
cidente, y dependiente, d^o nexo, y conexo, se los da
mos, y atribuímos sin limitación alguna, aun
que los Pleytos sean de tal calidad que lo ne
citen mas del que aquí ba exprestado
con facultad de p^ocurar en animo de nototroz
dhos otorgantes los licitos Juramentos que
para la depuración de la Verdad, y Justicia
fueren necesarios. Iprometemos, y nos obli
gamos a haux por firme, y valido todo q^{to}
por dhos rnos Procuradores juntos, y de posesi, en
Varon de este Poder fueren hecho, dicho, y proce
xado, bajo la oblig^o que para ello hacemos

de todos los Bienes, y Ventas de este dho rno h^uin
tan^o muebles, y sitos hauidos, y p^o haux don
de quiera = Hecho fue lo sobredicho en dho
lugar de Caprigallo a los veinte dias del
Mes de octubre del año contado a Nativitate
de Maria de mil setecientos, y cinquenta y seis
siendo a ello presentes p^o testigos J^o de Liba
y Matho torrente de oficio de porzatecos y p^o
del mismo lugar

Fo no demidiemo^o Laxuy de buy conon
Veniente en la Villa de Caprigallo
p^o Autoridad del p^o todas las h^uzas, Reynos
y territorios del Rey nro Señor. Nota y p^o
publico que a las sobredhas cosas, presente
fue, siene, firme = Laxuy
Dionisio Puyco^o

Ex. en veinte dos dias del Mes, y año de mil setecientos
y sesenta, libe p^o ella tres h^u y madama, day fue
Dionisio Puyco^o



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SEIS.

En mandado por la
 Gracia de Dios Rey de Cas-
 tilla de Leon de Aragon de Cer-
 deña de Sicilia de Teruualern
 de Canaria de Granada de
 Toledo de Valencia de Galicia
 de Mallorca de Sevilla de
 Teruena de Cordova de Con-
 ceja de Murcia de Jaen
 de Vizcaya, y de Mo-
 lina etc. A vos el nuestro Go-
 vernador Capitan Gral. del
 Reyno de Aragon Presidente
 de la nuestra Audiencia que
 reside en la Ciu. de Tarag. Re-
 gente, y oydores de ella, va-

lio, y gracia vaved que por
los Capitulos Eclesiasticos de
la Villa de Benabarre el Cavil-
do, Prior, y Canonigos de la Santa
Iglesia de Roda, el Capitulo
Ecc^{co} de la Ig^a Parroquial de
nra Señora del Puyc de la Villa
de Tolba, los Conventos de Santo
Domingo de las Villas de Graus
y Sinares, las Monjas de Sⁿ
Pedro Martin de la Villa de
Benabarre, Dⁿ Joseph scribá
Previtero Racionero de la re-
ferida Iglesia Parroquial
de nuestra Señora del Puyc de
la Villa de Tolba, Dⁿ Venito
Vinos, y Dⁿ Medardo
Macarulla Previteros en
la calidad de Clavarios de las
Parroquiales Iglesias de la
enunciada Villa de Benabarre,

y de su Capitulo, Dⁿ Fran^{co}
Cuitat Prebitero con calidad de
Beneficiado de nra Señora de
obas vicario de Lugar de
Viacam, Dⁿ Alfonso de Agui-
ne Bardagi, y la Batta en
su nombre, y con la calidad de
Patrón de la Capellania lai-
cal de la invocacion de los
santos Guaquin, y Ana
fundada en la Parroquial
de Sⁿ Martin de la Villa
de Benabarre, Dⁿ Joaquin
Dimenez de Baques Carlan
de Perarrua, y Fontova, D^a Ma-
ria Dimenez de Baques viuda
del fuondam Dⁿ Antonio Es-
cala, y usufructuaria de los bienes
de este, y D^a Theresia Pano, y
valina viuda del fuondam Dⁿ

D. Juan Morales veuna de la vi-
lla de Grau como patrona ve-
nitina de la Capellania Merced
laical instituida, y fundada p.^a
D. N. Juan de Salinas. vasp. la
imbocacion de S.^r Agustin en la
I.^a Parroquia de la Villa de la
Pueblo de Fontova, se nos ha re-
presentado, que p.^a R.^o Provi-
sion expedida p.^a el n.^o Consejo
en v. de Junio de mil seteci-
entos cinquenta y tres, se dio pro-
videncia para que todas las Cui-
dades, Villas, y Lugares de este
R.^o que se hallaren gravada-
dos de Tenor, con arcaos, y sin
caudales publicos para satis-
facelos, y obligados sus vecinos
a la paga, y devengo de ellos
acudiesen por aquella vez a

era n.^{ra} Audiencia, a fin de
Justificar la calidad de los Cen-
sos, y con arcaos, los fondos para
satisfacelos, y lo que neceria-
van para sus gastos, y que
cuando mismo propusieren el arbi-
trio que les pareciere menos grava-
do para pagar dichos arcaos,
y no se impidiere a las partes
el ocurrir al n.^o Consejo, de ne-
cesario tocava el conoci-
miento sobre ello; Sin embargo
de esta advertencia, y necesaria
providencia, ninguno de los Pue-
blos comprehendidos en el Part.
de la referida Villa de Benabat
axe, havian acudido a n.^o Consejo
ni a esta Aud.^a a haver abtenion
de sus Censos, ni proponer medio

para satisfacer los daños, ni se
esperava que lo practicaren á causa
de que solicitavan la dilacion para
dificultar las pagas p. lason de
tiempo, no obstante que heran res-
petados las instancias de los here-
deros para que les contribuyesen
por que muchos de ellos no tenían
otros medios de subsistir, y exaci-
to tenían los referidos Capítulos
de Levanicos, y conovtes mucha
cantidad de Censos impuestos so-
bre diferentes villas, y lugares
de lo Paraiso, y en mismo teni-
an á su cargo en su producto to-
da su subsistencia, y manutencion
y no hacian perjuicio por un
alguna de quinze, y mas años
á esta parte, sufriendo por

esta incuria gravísimos per-
juicios á tiempo que las mismas
villas y lugares tal vez imber-
tían en sus propias utilidades
y en los causales públicos des-
tinados á la satisfaccion de los
Ternos con respecto á la justifica-
da providencia de nro Consejo,
que se dirige principalmente á
cortar estos daños, á lo que se
aumentava que no solo estaban
obligados los propios de las em-
baxadas á satisfacer las obli-
gaciones de los Censos, sino tam-
bien los bienes, Haciendas, y Ter-
renos de los Particulares, según la
practica ventada en el antiguo go-
bierno, de manera que tenían
opuestos sus Patrimonios, y
haveres á una rigurosa execucion

de los Arceobispos Censuarios
y algunos de los Pueblos obliga
do a mantener propios, ni caudales
publicos al presente, ni los tu-
vieron en su principio, de forma
que no pudieron hipotecar sino lo
que en realidad tenían y podían
adquirir que eran los bienes de los
particulares vecinos, y aquellos
unos de paces, y otros semejante
de que gozaban, como tales indivi-
duos de la Universidad, y habiendo ce-
sado en estos años aquel privile-
giado, y pronto pago, que se execu-
tava por las pensiones de los Censos se
hallaban muchas Iglesias de vituperada
de rentas, y con notable disminución
en el culto, y sacrificios divinos,
muchos Conventos Religiosos, y
familias principales reducidas á un

estado sumamente miserable,
y los Pueblos como no veles á preme-
ra vista á la Correspondiente solución
combertian en utilidad propia
los bienes del Comun, y los ár-
bitrios particulares, y no viene
Justo que las Universidades ma-
lograsen de este modo sus propios
efectos de cuidar el mayor
valimiento de ellos, y confundien-
do su producto en grave perjuicio
de los Tenaluntas, negándose á ex-
cubrir aquellos arbitrios suaves
que mandava el nuestro Consejo
con los que pudiesen efectuar el
pago de las pensiones de los Censos,
como toda se ofrece Justificar en
caso necesario: Por tanto, no
duplicaron fuereis veris libran-
da R. Provision de Sobre Carta

para que se notificase á los Pueblos
comprehendidos en el Partido de Be-
nabarre que dentro de un mes, y
peremptorio termino que se assigna-
re, acudiesen como les estuviera
mandado, á una Audiencia á demo-
strar la calidad de sus Censos, y otros
árbitros fijos, y arbitrarios para
satisfacerlos. Por lo qual el nro
Consejo con lo expuesto en un intelig.
por el nro Fiscal, por decreto que
proveyeron en veinte y nueve
de Mayo proximo se acordó es-
pedir cierta nueva Carta. Por
la qual se mandamos que luego
que se fuere presentada, prove-
áse, y se cumpla con todas las
providencias convenientes
para que la citada Villa de Bena-
barre, y otros Pueblos compre-
hendidos en el Partido de ella, de-
votos á los referidos Capítulos

203
ecc. y demás contenidos en la ins-
tancia de que quiera hecha men-
cion en el preciso termino de
un mes proximo siguiente á ella
notificacion, propongan en esta
Audiencia los arbitrios corres-
pondientes á la satisfaccion
de sus Censos, y otros; y no
haciendolo dentro de este termino
para lo que sea, queremos lo prac-
tiquen dos nros Acordadores, y
executad que sea en un escrito
informarse á los del nro Cons.
por mano de D. Juan de Penúela
nro secretario de Camara, y de
Gobierno, lo que se o ofreciere, y
pareciere, para tomar en un
inteligencia la providencia co-
rrespondiente: Fue así en nro
voluntad. Dada en Mad. á

tres de Junio de mil setecientos
cinquenta, y vein = Diego Obispo
de Cartagena = D.ⁿ Thomas Pinto
Miguel = D.ⁿ Miguel Maria Ca-
va = El Marques de Puerta nuevo =
D.ⁿ Fran.^{co} Lopez = Jo. D.ⁿ Juan
de Suelas. Rd.^o de Camara del Rey
nro señor la hire enauiar por
su mandado con acuerdo de los
dichos Consejo = Reg.^{da} D.ⁿ Leonard
de Marquez = Por el Chanciller mayor
D.ⁿ Lucas Garay = vigo D.ⁿ Leonard
de S.^{to} Marquez = Ex.^{mo} señor Vicente
Utrill de Solanilla en nro de los
Cabildos Eclesiasticos de las dhas
Igas de Prior y Canonigos de la
villa de Roda, y de Vicario, y Ra-
cionero de las Parroquiales de la
villa de Benabarre, usando en
poder que prevenio respectivamente
ante v. e. parezca, y como mejor

proceda Digo: Que habiendo expuesto
mispartes, y otros Censuarias
que tienen cargados diferentes
Censos, sobre los propios, y bienes
de los Particulares, e diferentes
Lugares de la Bisagora, y Parishes
de Benabarre en el R.^o Consejo, q.
p.^o en Real Provisión de siete de
Junio del año pasado de cinquenta
y tres, se havia dado providencia,
y mandado a dichos Pueblos, y otros
que tubieren Censos con atrasos, y
vin caudales publicos para satis-
facelos, y obligados sus vecinos
a la paga, y desempeño de ellos
audiesen ante v. e. a fin de pu-
tificar la calidad de los Censos
y sus atrasos, y fondos para
satisfacerlos, y lo que necerita

van para un gauto; y que en mis-
mo propusieron el arbitrio que les
pareciere menos gravoso para pa-
gar á sus Arceheros, y no se im-
pidiere á las partes el ocurrir
al Consejo, donde privativamente
tocava el conocimiento sobre ello, y
que dichos Pueblos, no havian acordado
antes de él á cumplir con lo manda-
do p.^o el Consejo, ni en que divertian
dichos propios totalmente, sin pagar á
dichos Cenallotras, y que les devian
mas de quince pensiones venidas
cuya causal les havia faltado para
su precua decencia, y manutencion.
Por lo que suplicaron á dicho Consejo ve-
signare libras R.^o Provision de Bo-
tracarta, en cuya virtud velitio la
que previene para que por ve.
se aprovechan, y den las o.^o com.

benientes para que la Villa de
Benabarre, y otras puebllos
de un parais deudores á los re-
feridos Cavildos Eccl.^o y demas
contenidos en la mencionada
instantia en el preciso termi-
no de un mes, contado desde
el dia de la notifiacion, pro-
pongan ante ve.^o los arbitrios
correspondientes á la satisfac-
cion de sus Censos, y atrasos,
y que para, y no lo haciendo,
lo practiquen los Arceheros,
y que executado se informe
p.^o ve.^o á dicho Consejo por mano
de su Secretario de Camara; en
cuya atencion, y para que se
cumpla con dicha providencia =
A v e. pida y sup.^o aya p.^o pre-

ventados D^{nos} Señores con la citada
R.^a Provision, y en su virtud se
viva mandan la dar oudecirse ~
cumplimiento providenciando
que el Corregidor de Benabaxre
por vereda, la haga saber á los
Pueblos de su Partido, por no ha-
ver ess.^o en ellos, y en sus mu-
driantes, y que sea vereda ~
sea á sus expensas por no ha-
ver obedecido la primera Pro-
vision, y en morosidad de tres
años que ha dado motivo á este
recurso, y que para ello se devuelva
esta Provision á sus Partes, con
certificadas el auto de V. E., ó en
cuyo caso se viva proveyen-
do lo que procediere de d^{no}, y jus-
ticia que pido V. E. D^{no} Vincente Mo-

rell & Solanilla = Zaragoza, y
Junio veinte, y cinco de mill
vevecien.^o cinquenta, y seis =
Auto Acuerdo Real = obedecese la Pro-
vision del Consejo que dice el
pedimento; Y para su cumpli-
miento se despache la pro-
vision correspondiente, con
invercion de la del Consejo, pa-
ra que estos Interesados dispu-
gan se notifiquen en continen. á
los Ayuntamientos de los Pue-
blos de su Partido de Benabaxre
que expiera esta Provision, y
tienen interes en este asun-
to; á fin de que la observen, gu-
áren, y cumplan como en ella
se manda; con aperecimiento.

to que dello Comarrio, ve para
rá á la segunda providencia,
y leu parará el perjuicio que
haviere lugar en dho = En dha
rubricas =

Acopia En Origen. & Certificado.

Julio 17 de 1716
Diego Martinez



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
M.L. SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SEIS.

Ex. mo s.º

Diego Martinez en nombre de los Alcalde
Regidores, Sindico procurador y Ayuntamiento
del Lugar de Castigaleon en virtud de suplicas
que presento en el Dho. introducido por el Caxo
Dho. a la Villa de Penabazur, y sus dhas. condotes, vo
bre que mi Parte, y otros proponen mejor, y Abituos
para el pago, y extincion de los censos impuestos a fa
vor de aquellos ante V.º. parezco, y en la forma que
en dho. moa haya lugar Digo que a mi Parte se le
ha hecho notoria una R.º. Provision de V.º. en virtud
de la que la Real Audiencia obrando el R.º. y Supremo Conde.
Jo de Castilla p.º. que Dho. mi Parte, y otros vna de
doras dentro de un mes propongan ante V.º. lo que
les correspondiere a la satisfaccion de Dho. cen
sos y abituos, y a fin de practicarlos, y exponer su ra
zon lo que confiere para instruir el onino de V.º. me
spongo, y muestro Parte con las protestas, y rescabos con
bidentes. En esta atencion

Al R.º. sup.º. se sirva hacerme por tal, y mandar que para
dho. efecto, y practicarlos con la formalidad correspondi
ente se me entregue dho. Dho.º. por el tenor que a V.º.
pareciere en justicia, que pido, y para ello &c.º

Diego Martinez

Auto Taxaq. y Nov. ocho de 1756. Nú. 90

Regente de la Real Audiencia de Santay. Salvador R. Conrejo, a Compensar de esta Paz Pezales Villava te; la que ve junto a este Expediente, y Caxpo a ve le entregue por el termino Ordina Peñaxer. Barales. xio. 1

1

M. J. Castigales Aro 1756

Informacion de Attestigos hecha a Instancia del Prox. Sindico del Lugar de Castigales

Sobre

la situacion del termino de dicho Lugar y lo que fustifica, y Propios que dicho Lugar tiene &c.

Hecho el Sr. Antonio S. Iba R.

111^{no}

Puycontox



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Piero Juan Antón de Procurores e Indico del Ayuntamiento de este lugar de Castigaleu, parezco ante el Sr. Sr. Alcalde, y Jueces de este dicho lugar, y como mejor proveya dijo que combie justificar, y el señalamiento de este dho lugar de Castigaleu es acostumbrado a pedreros, y otros infanzones que es contra los hechos especialmente de vino, y aceite por ser como es el dicho lugar, y que sus vecinos pagaran la contribucion y sal, y tienen contra si otras deudas contrabandadas particulares, por cuyo motivo se hallan con bastante pobreza, y que no tienen donde comer, ni llevar para beneficiarse: lo que los propios estiles y aditones que dho lugar tiene con los siguientes: Primeramente una vna. Alen en grado, tem el arriendo de la casa llamada la torre, y de sus crecidas perteneciente a la dha casa producen al año cinco libras nueve sueldos, y seis dineros, y, y dos brozos de tierra blanca, y que no ay tierra que sea ganaderia ni taberna por no ser lugar de gan, y habitar sus vecinos en caserios separados, En atencion a lo qual:

El Sr. Sr. Jefe de Justicia se viera en admitir la informacion de dichos que ofuzco presentar al tenor de este mi escrito y hecho que trae en mi entrego original para lo que combenga en justicia que rida
 pueda entrego
 en el lugar de Castigaleu a los veinte dias del

Mis de octubre del mil seiscientos y cinquenta y seis
año, Pedro Juan Santisteban Prox. Sindico del mis
mo lugar, me entrego este pedimto. informo, doy
fep. ^{Donnino Puycontoz}

que por presentada, esta base de la informacion que
ofrece, y fecho q. sea el entrego oxig. para la q.
le combenga. ^{Donnino Puycontoz} y mando el tenor
bueno olibable. y fuer oclinaris del lugar de Cap
tigales, en dho lugar a los veinte dias del mes de octu
bre del seiscientos y cinquenta y seis años, no fuese
cultivo. p. q. d. no va tanta exco. v. x. f. me y o. l. l. i.
Doy fep. ^{Donnino Puycontoz}

Antemi
Donnino Puycontoz
En el lugar de Castigales a los veinte dias del
mes de octubre de dho año, yo Donnino Puycontoz. no fep.
que el dho que antecede a Pedro Juan Santisteban
Prox. Sindico del mismo lugar, en dho lugar. Doy fep.
Donnino Puycontoz

Testigo Bautista fumer

En el lugar de Castigales a los veinte dias
del mes de octubre del mil seiscientos y cinquenta y seis años
ante el Sr. Donnino olibable. y fuer oclinaris del mismo
lugar, parecio Pedro Juan Santisteban Prox. Sindico
del dho lugar, para fin de hacer la dho. que tiene ofe
cida en el dho escrito pedimto. y pro dho. p. testigo a
Bautista fumer del lugar del Monte de Vada, de
quien tuvier dho tenor. ^{no} y p. antemi el es. como
y fuese durant. en toda forma de dho. p. Donnino
tenor y aun final de caer que lo hizo cumplida
mte. y como se requiere, y lo cargo de el oficio de
dar verdad en lo que la sepa, y sea preguntado
haviendolo sido p. tuvier dho tenor. ^{no} al
tenor del dho pedimto. que le fue leydo p. me el
dho. y fep. ^{no} es. ^{no} repondio. y dho. que con el moti
bo de ser el testigo combecino del dho lugar
de Castigales



Biento y treinta y seis maravedis.

**SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y
CINQUENTA Y SEIS.**

que que los terminos de este dho lugar son acos rumbria
dos asuflia calamidad de piedra, y que son asi mismo
costos de frutos especialmte de Bino, y Huye, por ser
el sitio montuoso, lo qual sabe el testigo por haverlo
visto; y que asi mismo sabe el testigo, que los Vecinos
del dho lugar pagan la contribucion, y tal que
les esta repartida, y que se hallan con dho. deudaf. Por
ticularu, lo qual sabe con el motivo de haverlo visto
y conversacion frecuente que ha tenido y tiene el
testigo con ellos, por cuyo motivo se hallan con dho.
de Hueris: y que sabe el testigo que en dho lugar de Cap
tigales, no ay Monte Comun, ni dho. para beneficiar
se, y lo sabe por haverlo sido asi publico. en dho. de
ggr, y otras partes. y que asi mismo sabe que el dho. lu
gar de Castigales tiene de propios, y Verdes Una Bina
llamada el Comunal de Castigales, Un Prado, lla
mado el Prado de Estana, dos tercios de tierra, o Ha
ricaf, y una casa con las heredades a ella pertenecien
tes, la que se cargo en poder del Comun del dho lugar
con el motivo de haver quedado dho. de dho. lo q.
sabe el testigo con el referido motivo dho. combecino
del dho lugar de Castigales, y conversacion que de
ello ha hecho repetida veces con muchos Vecinos
del mismo lugar: y que asi mismo, y por la misma
Vazon sabe que en dho lugar, no ay otros, ni

mag.

Propios, Utiles, ni Habitados, que los expresados de
parte de arriba, y que se contienen en el Pedimto.
que se le ha leydo, que si los huviera, es cierto abria
allegado a noticia del testigo; que es cierto y ver-
dad que en otro lugar, no ay Mission, Paroquia, uer-
da, ni taberna. que es quanto sabe y puede decir, y
que todo lo que le ha dicho y declarado de parte de
arriba es la verdad, publica, y notoria en otro lugar
de Castigalia, Monte de Toda y otras partes, y todo
lo cargo del Jurant. que lleva fecha en quetea fe-
mo y ratifico hauiendole leído leyda esta en de
claracion y dixo ser natural y Vec. del dho lugar
del Monte de Toda, de oficio labrador, y de edad
de sesenta años, y lo firmo, No firmo en su cel
dho Sr. D. N. por que dho no tenia escritura. firmo
yo el 11.º que de ello doy fe.

Testigo Pedro Chozadi sumas

Ante mi
Dionisio Puyconca

Ante mi
Dionisio Puyconca

En otro lugar dho dia, mes, y año, y para la Informa-
cion referida, se produjo p.º testigo ante su Mer-
ced dho Sr. D. N. el Sr. D. Pedro Chozadi, de quien
se hizo fe, y por ante mi el dho, y inf.º 11.º como
Vecino Jurant. en toda forma de dho p.º. Dicho Sr.
D. N. ay un señal de cruz, que lo hizo cumplidante
y como se requiere, y lo cargo de el oficio de un
verdad en lo que le oyo y le ha preguntado. Trándolo
p.º dho Sr. D. N. al tenor del Pedimto. que va por
Cabeza de esta Informacion, que se fue leydo
p.º mí el dho, y inf.º 11.º, respondio y dixo

que sabe el testigo que el terreno que se dice de
Castigalia es acostumbrado a padecer calamidad
de Piedra, y Viebla, y que es muy corto de frutos, y
ladant. de Huerte, y Bino, por ser como es Montuoso
y fero; que los Vecinos del dho lugar pagan dho
Bino de Real contribucion y sal que le esta reposta
y que tienen contra otros debitos Particulares
por cuyo motivo sabe el testigo se hallan con bastante
Pobreza; Asimismo sabe que en otro lugar no ay Mon-
te comun, ni de na para fin de beneficiarse sus
Vecinos; que los propios Utiles de este dho lugar
son, una Bina, un Prado, dos tercios de tierra blan-
ca, y los heredades de una casa que por quedar
de tierra, se la apropió el comun del dho lugar
que asimismo sabe el testigo que en otro lugar
de Castigalia, no ay Mission, uerda Paroquia
ni taberna, con el motivo de que los Mas de los Vec.
hantra en Matadaf. todo lo qual dixo sabe
el testigo con el motivo de ser con Vecino del
dho lugar de Castigalia por haverlo visto, y dho
a los mismos Vecinos del dho lugar. que as-
imismo sabe y entendiendo el testigo que en otro lugar
no ay otros Propios, Utiles, ni Habitados, que los es-
presados de parte de arriba, y que el Pedimto
que le ha sido leydo contiene. que es lo que se
de dho, y que lo que lleva dicho y declarado de
parte de arriba es publica, y notoria en otro
lugar de Castigalia, y en el del Monte de Toda

de donde

y Ver el testigo, y que todo es la verdad y sea
 y del juram^{to} que lleba fecho, en que se firmo,
 me, y ratifico hauiendose sido leyda esta sabida
 raciones y dicho rex de oficio labradores, natu
 ral y Ver. del dho lugar del Monte de Voda
 y de edad de treinta y dos años poco mas, o me
 nos, no firmo, ni tampoco se tiene dho tenor
 He. porque dióse en notación en un día, firmo
 yo el est. no que de ello doy fe. Antemi
 Dióme el Reyentor

Certifica

Certifico yo el infrat. est. no que la antecedente Infor
 macion consta de tres fogos útiles, con inclusión del
 Redim^{to} y fog de ligo que en ella han practicado
 paraxen por ante el tenor Antonio Oliva M. y su
 ordinario que es del dho lugar de Castigallo, y ofi
 cio de mi el dho, y infrat. est. no para que de ello
 conste donde comburga, y sea necesario, firmo la
 presente en dho lugar a los veinte días del mes de
 octubre de mil seiscientos y quinquenta y seis años
 Dióme el Reyentor



Castigallo
 de este maravedis

**SELLO QVARTO . VEINTE
 TE MARAVEDIS . AÑO DE
 MIL SEISCIENTOS Y CIN
 QVENTA Y SEIS.**

Dióme el Rey de seiscientos y seis años publico del Rey
 me señor, y endante en la Villa de las qvarre, en
 tífico, doy fe y testimo. a los señores que el presente vie
 ren que por el mo, y en el lugar de Castigallo, los
 día, mes, y año al fin del presente Calenda los
 cuando juntos en un huiantam^{to} los M. y sexidones
 y proz señores del dho lugar de Castigallo, refiriere
 ren antemí de dho y infrat. est. no de los testigos aba
 lo nombrados. Que en cumplimiento del Re. de
 pacho que les esta notificado, en y sobre el monstrar
 la calidad de tres Censos Comunes, y Redim^{to} pa
 ra pagarlos, que dho lugar de Castigallo tiene
 consules { contra los Censos siguientes: primam^{te} ad. qu
 Joaquin Dimener de Baques Coslan del lugar de
 fantoba y endante en la Villa de Benabarre, quatro
 cuantas veinticinco libras pag. de propiedad de
 a la casa llamada de Gil de la Villa de Benabarre, tien
 ray seis libras pag. = Item ad. Joaquin esca
 vic. de la Villa de Benabarre, dos cuantas libras
 pag. = Item al Beneficio intitulado del Noble
 de Jesus fundado en la parroq. de la Villa
 de las qvarre, cinco libras pag. = Item a caplo
 ecclie de dha parroq. de la Villa de las qvarre
 seis cuantas libras pag. = Item a M. y ps. Almuraxa
 Presbit. como a Beneficiado q. es del Beneficio in
 titulado del Salvador fundado en dha parroq.
 de las qvarre

De diez y nueve, cinquenta libras / pag^o = Item a la casa llamada de Postella de la misma Villa de Laguarre, cien libras / pag^o = Item al Beneficio intitulado de San Juan fundado en la Plaza del lugar de Toda, cien libras / pag^o = Item a la Capellania que fundo el Vitor M^o de Vitoriente que fue en la Villa de San, trescientas libras / pag^o = Item al Cap^o eccl^o de la Parroq^{ia} de la Villa de Graus, doscientas noventa y ocho libras / pag^o = Item a la casa llamada de San de la Villa de Capella, doscientas libras / pag^o = Item al Vicario y Vacioneros que son y seran de la Parroq^{ia} del lugar de Monisma, doscientas libras / pag^o = Item a M^o Antonio Sorruy de herentor Vic^o que es de la Villa de Pertusa, como a Capellan que es de la Capellania bulgax m^o llamada de San del lugar de San Lorenzo, veinte libras / pag^o = Item al Beneficio intitulado de San Anton fundado en la Parroq^{ia} del lugar de Guel, ochenta libras / pag^o = Item al Beneficio de la casa llamada de Bozza del lugar de Chiribeta, cien libras / pag^o = Item al Vitor y Vacioneros que son, y seran de la Parroq^{ia} de la del mismo lugar de Castigale, en diferentes censales, doscientas noventa y dos libras / pag^o = Item al Beneficio de la casa llamada de las Baxias del mismo lugar de Castigale, setenta y nueve libras / pag^o = Item al Beneficio intitulado de San Juan fundado en la Parroq^{ia} del mismo lugar de Castigale, ciento setenta y una libras / pag^o = Item al V^o sacramento de la Parroq^{ia} del mismo lugar de Castigale, cinco y veinte libras / pag^o = Item a la fabrica de la Parroq^{ia} del

Del mismo lugar de Castigale, cinco y diez libras / pag^o = La casa bulgax m^o llamada de San Lorenzo del mismo lugar de Castigale en diferentes censos quatrocientas libras / pag^o = Que en junto importan sus Capitales quatro mil doscientas noventa y siete libras / pag^o; De los dos mil doscientos se deducen al cinco por ciento dos mil quinientas setenta y nueve libras, ocho sueldos / pag^o, y al tres por ciento, seiscientas setenta y ocho libras, diez y nueve sueldos, de pensiones al timante venecidas, que en junto importan diez y siete mil, trescientas cinquenta y ocho libras, y diez sueldos / pag^o = Que antes de la cesacion de la paga se habian acostumbrado a pagar, por reparto, o derrama que se hacia en los Vecinos del mismo lugar = Que el dicho lugar tiene actualm^{te} de Propios, y Arbitrios, M^o de una Bina, dos toros de bierxa blanca, y una Cata, con las flexidades pertenecientes a ella, la que entio a poner el cuerpo del dicho lugar, por haver quedado de bierxa, que otros Propios, Vales, y Arbitrios importan anualm^{te} diez y nueve libras, dos sueldos / pag^o; de los quales se ha acostumbrado pagar los salarios de treinta m^o, y cargos ordinarios, que antes eran de mas veal por que havia en dicho lugar un mundo de carniceria, y se cobraban, los Pasos de las Cabanas; que atento a lo sobredicho, no tenian otro modo de pagar los censos, sino obtaxaban el mto de antiguos del reparto, o derrama entre los Vecinos, sin que de ello aya escrito alguno, ni se hacen de ello memoria. De todo lo qual fueron presentes

Importe de Capital

Importe de Pensiones al cinco por ciento al tres por ciento

Total de Pensiones

Propios

Importe de Propios anualm^{te}

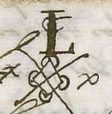




Veinte mil seiscientos.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

por testigos D^{ho} Fr. Alon. y Mathias Torrence, de oficio de
pongasaxos y Vecinos del mismo lugar de Casti-
galeo. Para que a ello conzete donde combengay
sea necesario, arrequerimientos de dho. P^{ble}. y Vec^{os}
del ex parado lugar de Castigaleo, de y el pre-
sente que venga y fexame en el dho. lugar a los
veinte dias del mes de octubre de mil sete-
cientos y cinco yenta y seis años. Apruebe el
enmendado de donde se lea = ciento setenta y una

Entestimo  de Verdad
Don Juan de Huaycontor



Veinte mil seiscientos.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

Sup^{ta} Mariana en nra al Sup^{to} al duque de Castigaleo
en el dho. introducido por el Caplo todo a la Villa de Bombon
y ra descubrete, rabe que mi tante y otros paxon medios y an
biacion para el paxo y estincion de los consos empuestos a las
a aquellos que se parecen, y en otros al citado D^{ho} Dip^{to}
que a mi tante se le hizo raver el dho. al Sup^{to} al D^{ho} Corse.
Yo por el que se manda paxonga medios para la estincion
de los consos, que concaen rabe, rabe cuyo particular se ponga a
los de los propios, rentas, y productos, que dho. lugar sea de reducir
a un modo, con una rina, dos tarios a rianal blanca, y una cara
nte diez y nuebe libras y ruellos taq^l, a cuya cantidad sea
son acostumbrado pagar los ralanos a rinta, y carga ordi-
nanios, y aunque en otros tiempos ha habido asiondo a can-
niscata, y se ha cobrado el dho. que llaman a para se a los ca-
banas, hare mucho tiempo no se paxocia: cuyo total produc-
to no se ciende con mucha rificencia a comdeta de paxo de
compos ordinarios, y extraordinarios, y concaen rabe el excedo
de taq^l al cinco por ciento, y rreccientas vecontay ocho rias y
nuebe ruellos a las por ciento por raxon de las pensiones uli-
manie rencidas y descuidadas, a modo que imponiendo como dho.
el producto a dho. propios a las rias, y nuebe libras y ruel
dos taq^l, y los consos, y cantidades que superen dho. propios
quatro mill dos rientos noventa y nuebe libras taq^l en raxo rre-
dad, y ciento veinte y nuebe en annua pension sin inclusion de
los ordinarios: concaen dmbes lumbas ruellos no son rifici-
ente el producto a dho. propios para la raxatificacion a dho. raxos
y consos. Inque dho. duque para la raxatificacion a dho. raxos
may expuesta a apaxarse, y a otros raxos, y concaen raxon
por y para raxatificacion, y a raxon a raxon, carencia de raxon, y
para raxatificacion, y para raxatificacion, y para raxatificacion

